

que corresponden para hacer la información sobre la persona del responsable, y practicar otras diligencias previas á la instalación del jurado. (1) Que el juez instructor se llame de este ó de aquel modo, es cosa que nada significa; pero que haya siempre uno al lado del jurado, es una necesidad de que no se puede prescindir.

Se supone generalmente, y este es un grave error, que el jurado de imprenta no ha menester de ese juez, porque teniendo siempre á la vista el cuerpo del delito (el impreso denunciado), y compareciendo ante él el responsable, en una sola sesión y sin necesidad de diligencias de ninguna clase, puede oír la acusación y la defensa, y fallar luego. Pero si esto en muchos casos así sucede, muchos también hay, en que es imposible tan sencilla tramitación. Cuando no se sepa quién es el verdadero responsable del delito y haya que averiguarlo, y esto es precisamente lo que ha sucedido en el presente caso, en que se comenzó á proceder contra inocentes, á quienes sólo la espontánea presentación de Ocampo relevó de todo cargo; cuando al acusado de calumnia interesa probar, para defenderse, que el delito imputado á su acusador "está declarado por los tribunales," y para hacerlo hubiere que librar exhortos, pidiendo la ejecutoria respectiva, ó practicar algunas otras diligencias, en esos casos, en otros muchos, imposible es que el jurado, sin juez instructor, pueda organizar un proceso que sirva de base á un veredicto justo.

La ley de imprenta ha creído salvar al menos una de esas dificultades, ordenando que si el responsable no se presenta al juicio, sea juzgado según las leyes comunes. (2) Pero ¿está conforme ese precepto con el de la parte final del artículo 7.º de la Constitución, que previene que los delitos de imprenta sean juzgados por los jurados? Por más que en mi opinión deba suprimirse el fuero para esos delitos, tengo que sostener que mientras el artículo constitucional no se reforme, no pueden los jueces comunes en caso alguno, incluso el que señala aquel artículo, conocer de esa clase de delitos. Pero aunque esto así no fuera, ese artículo 34 no evita todos los inconvenientes, á que la falta del juez instructor pueda dar lugar. El juez de Celaya cree que él es competente en este negocio, porque si Ocampo quisiera probar la verdad de las imputaciones hechas al jefe político, como los jurados no pueden recibir tales pruebas, no queda más que el juez común que lo haga y que falle sobre ello. Malo como este raciocinio lo es, para fundar esa competencia, según lo comprobaré más adelante, es, sí, incontestable para acreditar la deficiencia de la ley en este punto.

Resúmen de las superficiales reflexiones que me he permitido hacer sobre nuestra legislación de imprenta, es, que si bien el artículo 7.º de la Constitución mantiene aún el fuero de la prensa, él condena el sistema de su impunidad, que de hecho estableció la

1 Artículo 50 y siguientes.

2 Artículo 34.

ley de 4 de Febrero de 1868. Reformando aquel artículo con la abolición de ese fuero y reconociendo que el Código ha derogado la parte penal de esta ley, nuestra legislación aceptaría por completo los principios en que está cimentada la de aquellos países, en que sin fueros la prensa goza de las mayores libertades, y en los que los delitos que comete, no quedan impunes, sino que se castigan para conservar esas mismas libertades, evitando su abuso.

IV

Después de ese análisis filosófico, que de nuestras leyes he creído conveniente hacer, para ver en toda su luz las cuestiones prácticas que este amparo entraña, es ya tiempo de consagrar mi atención á las que antes he formulado. Es esta la primera: ¿Pueden los códigos penales del Distrito y de los Estados, en su caso, modificar las disposiciones de la ley orgánica de imprenta, así en cuanto á la clasificación que hace de los delitos, como con respecto á las penas con que los castiga? ¿Pueden las leyes federales ó locales alterar ó cambiar los procedimientos que aquella establece para la averiguación de tales delitos? Debo sin más demora exponer y fundar mis opiniones sobre estos puntos.

Creo que es una verdad, que nadie pondrá en duda, que el Congreso de la Unión, que expidió aquella ley, puede modificarla y aún derogarla, bien reformando sus prescripciones parcialmente, ó bien expidiendo otra nueva ley: en materia de imprenta el Congreso no tiene más restricciones, que las que le impone el artículo 7.º de la Constitución, y respetándolas, su facultad legislativa es innegable. Decir otra cosa, es aventurar un aserto de imposible prueba, porque ello importaría negar al Congreso una de sus evidentes atribuciones constitucionales, cual es la de derogar las leyes secundarias, que él mismo expide. Es esta una verdad que nadie desconoce y que es preciso aceptar, si se ha de respetar la ley fundamental. Siendo esto así, y habiendo el Congreso aprobado el Código penal con fecha posterior á la ley de imprenta [aquel está expedido el día 7 de Diciembre de 1871, y ésta el 4 de Febrero de 1868], y habiéndolo aprobado con el propósito deliberado de corregir la insuficiencia de esta ley en cuanto á la clasificación de los delitos y graduación de sus penas, según lo hemos visto en la exposición de sus motivos, es para mí claro, indisputable que el capítulo I del título III del libro III de este Código ha derogado los artículos 3.º al 8.º de la ley orgánica de imprenta, habiendo quedado ésta sin fuerza legal en el Distrito desde el día de la sanción del Código.

Y no vale decir que la de imprenta por ser una "ley orgánica," no puede ser derogada por otra posterior, que no tiene ese carácter, que es un Código penal. No exigiendo la Constitución trámites especiales para expedir, reformar ó derogar las leyes or-

gánicas, como los que requiere por ejemplo, para adicionar ó reformar la Consitución, (1) no hay razón alguna para coartar sobre este punto el ejercicio de la facultad legislativa, que tan competente es para expedir una "ley orgánica," mediante sólo los trámites constitucionales ordinarios, como para derogarla sin otro requisito especial. Y si de esto no puede dudarse, y si tampoco se puede negar el hecho de que el Congreso al aprobar los artículos 641 y siguientes del Código penal, lo hizo con el propósito, con la voluntad de derogar los relativos de la ley de imprenta, no se comprende como áun subsista la preocupación de que éstos estén vivos, cuando ella no puede invocar una sola razón seria en su apoyo. Ciertamente es que el Congreso no puede crear más delitos de imprenta que los que la Constitución reconoce; cierto es que él no puede estrechar los límites que ésta marca á la prensa: si lo hiciera, obraría sin facultades, lo mismo en una ley orgánica que en un Código penal; pero sí, obedeciendo al precepto de que "la libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública," clasifica y define esos delitos y les designa la pena correspondiente á su gravedad, esto, tanto lo puede hacer en la ley orgánica, como en el Código penal. Y que las prescripciones que el que está vigente contiene, no contradicen ese precepto constitucional, es cosa que, en mi sentir, no necesita demostración, siendo por el contrario seguro que él vino á restablecer el sistema de responsabilidad de la prensa, que ese precepto sanciona y que la ley orgánica de propósito intentó desconocer.

Esto dicho, no se necesitan nuevas razones para probar que el Congreso de la Unión puede también modificar y reformar esa ley, en la parte que se refiere á la organización y procedimientos de los jurados, con tal que no suprima el que debe calificar el hecho, ni el otro que debe aplicar la pena, con tal que en nada vulnere este precepto de la Constitución. La ley general de jurados de 15 de Julio de 1869 no podría hacerse extensiva á los delitos cometidos por la prensa, porque, según ella, pronunciado el veredicto de culpabilidad, es el juez quien aplica la pena, y esto, en materia de imprenta, no puede hacerlo más que otro jurado. Pero si el Congreso reformara la ley orgánica, dando al jurado de hecho el juez instructor que le falta, determinando los procedimientos que en el juicio se deben seguir, estableciendo los recursos que quepan contra los actos arbitrarios de los jurados, por infracción de la Constitución ó de las leyes, por inexacta aplicación de las penales, etc., no sólo no extralimitaría sus facultades, sino que, en mi concepto, satisfaría exigencias imperiosas de la administración de justicia en esta materia.

Pero si la preocupación de que he hablado, ha hecho sobrevivir la parte penal de la ley de imprenta á la misma voluntad expresa del legislador de derogarla, cuando la cuestión que me ocupa se estudia en sus relaciones con los Estados, esa preocupación opo-

1 Artículo 127.

ne más fuertes resistencias: alegándose que éstos no pueden legislar sobre las materias de que tratan los diversos artículos de la Constitución, porque es facultad exclusiva del Congreso federal expedir las leyes orgánicas, se niega por completo que los Códigos locales puedan modificar las prescripciones de la ley de imprenta. En uno de mis anteriores votos he estudiado con extensión este punto, refutando ese error y sosteniendo que (los Estados pueden legislar sobre las materias contenidas en los artículos de la Constitución, siempre que ellas no sean exclusivamente federales.) (1) No repetiré hoy mis demostraciones, con tanta mayor razón cuanto que más que ellas valen las diversas y repetidas ejecutorias que este Tribunal ha pronunciado decidiendo definitivamente esta cuestión. Pero como esas ejecutorias no se han referido especialmente á la libertad de imprenta, por más que á ella sean también aplicables los principios que sancionan, en mi empeño de afirmar la conclusión á que llego, creo que, no estará por demás invocar respetables autoridades que, con la claridad de su doctrina, disipen toda duda sobre este punto, poniendo de manifiesto lo infundado de aquella preocupación, á que he aludido. Es el señor Montiel y Duarte quien habla así:

"La legislación americana difiere en este capítulo de la nuestra, pues mientras nosotros creemos que la ley orgánica de la libertad de imprenta pertenece exclusivamente al Congreso general, los americanos siguen la regla contraria, á saber: que corresponde á las legislaturas de los Estados, y creen también que el Poder legislativo de la Unión no faltará á sus deberes, legislando sobre la libertad de imprenta en una ley obligatoria para el Distrito federal."

"Ahora puede preguntarse: ¿Es cierto que por nuestra legislación vigente sea de la competencia exclusiva del Congreso federal la ley de la libertad de imprenta; ó más bien, es cierto que las legislaturas pueden dar leyes sobre la libertad de imprenta, siempre que en nada alteren las bases expresamente consignadas en la Constitución general, sin que por eso pueda dejar de dar la suya el Congreso federal en los casos dados de su exclusiva competencia?"

"Antes de resolver la cuestión así formulada, diremos que la Acta constitutiva de la Federación mexicana declaró en su artículo 13, párrafo 4.º, pertenecer exclusivamente al Congreso general, dar leyes y decretos para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federación."

"La Constitución de 1824 declaró en su artículo 50, párrafo 3.º, ser facultad exclusiva del Congreso general, proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación."

1 Amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2.º pág. 193 y siguientes.

“A partir de este seguro principio, debe decirse que mientras rigió la Acta constitutiva de la Federación, sólo el Congreso federal pudo dar leyes para proteger y arreglar la libertad de imprenta.”

“Más también debe decirse que una vez promulgada la Constitución de 1824, desapareció este exclusivismo, pues sólo se prohibió á los Estados la suspensión y la abolición de la libertad de imprenta; de modo que, salvas estas dos prohibiciones, las legislaturas pudieron hacer todo lo que creyeran conveniente para proteger y arreglar la libertad de imprenta.”

“Despréndese de aquí, que no tiene asiento en nuestro primitivo derecho constitucional la opinión de que la ley reglamentaria de la libertad de imprenta es de la competencia exclusiva del Congreso federal.”

“Tampoco lo tiene en la Constitución vigente de 1857, porque si bien ella establece las bases cardinales, en que reposa el derecho de la libre manifestación de las ideas, y por consiguiente da la norma fundamental de la ley reglamentaria de la libertad de imprenta, ninguno de esos artículos dice que tal ley sea de la competencia exclusiva del Congreso general.”

“Aparte de esto, es necesario recordar que al enumerarse las facultades del Congreso federal, en ninguna de las treinta fracciones del artículo relativo se expresa la de dar leyes sobre libertad de imprenta.”

“Y como el artículo 117 de la Constitución declara que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, parece natural colegir de aquí, por lo menos, que los Estados tienen un derecho incuestionable para legislar sobre la libertad de imprenta, con tal de que su ley ó leyes relativas se sujeten á la norma establecida en los artículos 6.º y 7.º de la Constitución.”

“De tales premisas se infiere muy bien que no es de la exclusiva competencia del Congreso federal la facultad de dar leyes sobre la libertad de imprenta.”

“Infiérese en segundo lugar que las legislaturas de los Estados pueden muy legalmente dictar leyes sobre la libertad de imprenta, con tal de no alterar en ellas las bases contenidas en los artículos 6.º y 7.º de la Constitución federal, y con tal de que no se entrometan á castigar aquellos delitos de imprenta, que hieran los intereses generales de la Federación.”

“Infiérese por último, que el Congreso federal, en su calidad de Legislatura del Distrito y Territorio de la Federación, puede dar una ley reglamentaria de la libertad de imprenta, cuya eficacia obligatoria quede limitada á los lugares comprendidos en la denominación de Distrito y Territorio de la Federación.”

“¿Y habrá quien se atreva á rehusar al Congreso de la Unión la facultad de dictar una ley federal, que se encargue de penar

aquellos delitos de imprenta, que hieran los intereses legítimos de la Federación?”

“Si la opinión que preconiza la competencia exclusiva del Congreso general, para legislar sobre materias de libertad de imprenta apela á la tradición, nosotros que sostenemos opinión diversa, apelamos á otra cosa que vale más que la tradición del derecho consuetudinario, y es la letra de nuestras leyes fundamentales. El artículo 161 de la Constitución de 1824, dice en su párrafo 4.º lo siguiente: “Cada uno de los Estados tiene obligación de proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior á la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.”

“Esta prescripción de nuestro primitivo derecho constitucional, pone en evidencia que nuestra opinión armoniza con el espíritu de las instituciones federales, y deriva su fundamento de la letra de una ley anterior.” (1)

Nada más necesito agregar, ni para exponer con mayor exactitud la teoría constitucional sobre facultades de los Estados en materia de libertad de imprenta, ni para fundarla con más sólida argumentación. Siempre que las legislaturas no alteren el precepto constitucional que garantiza esa libertad, ellas pueden en sus respectivos Estados expedir las leyes que crean más convenientes sobre este asunto. No estableciendo la previa censura, ni exigiendo fianza á los autores ó impresores, ni coartando la libertad de escribir, ni creando más delitos que los que ataquen á la vida privada, á la moral ó á la paz pública, ni aboliendo los jurados que deben conocer de esos delitos, ellas pueden clasificarlos y definirlos, señalar las penas en que incurren los delincuentes y fijar los procedimientos del juicio. El espíritu de nuestras instituciones, más aún, los textos de la ley fundamental, nos imponen el deber de aceptar esas verdades, por más que las repugnen y contradigan inveteradas preocupaciones, que inconscientes, niegan el régimen federal mismo.

Consecuencia de esas verdades es que la Legislatura de Guajuato ha estado en su derecho al legislar sobre los delitos de imprenta que reconoce la Constitución, castigando, como lo ha creído justo, la injuria, la difamación y la calumnia, cometidas por medio de la palabra, de la escritura, de la prensa, de la pintura, etc., y estableciendo un sistema de penas diverso del creado por la ley de 4 de Febrero de 1868. En esas disposiciones, el Código penal de aquel Estado es tan constitucional, como el que rige en el Distrito. Si el artículo 7.º de la Constitución ha mantenido un tribunal especial para los delitos que se cometen por la prensa, prohibiendo con ello á las leyes, así federales como locales, el suprimirlo, no ha vedado igualmente, ni á la Federación ni á los Estados, que legislen en su respectiva esfera sobre esos delitos, sino que,

1 Garantías individuales, págs. 273 á 275.

por el contrario, los autoriza, les previene que lo hagan, para que así exista la ley que los castigue, ley que debe expedirse por el legislador federal ó por el local, según los principios establecidos en la misma Constitución, para fijar los límites de las dos soberanías que establece. Esto dicho, y con ello ha quedado ya resuelta la cuestión que he estado examinando, debo concluir por reconocer el derecho que el juez de Celaya invoca para su Estado, al sostener que los delitos que por la prensa se cometan dentro de su territorio, se deben castigar según las disposiciones de su Código penal, y no conforme á las de la ley de imprenta. Pero las penas que él impone, ¿se deben aplicar por los tribunales comunes, como ese juez lo pretende, ó por los jurados, de que habla el artículo 7.º de la ley suprema? Esta es la cuestión de que voy á tratar.

V

La he formulado antes en estos términos: ¿Es permitido alguna vez á los jueces ordinarios, según nuestra legislación vigente, conocer del delito de calumnia cometido por la prensa, aunque alguna ley secundaria les conceda esa facultad? Y el terminante precepto de la parte final del artículo 7.º citado, resuelve decisivamente esa cuestión. “Los delitos de imprenta—dice—serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.” Ninguna ley secundaria, pues, ni federal, ni local, llámese orgánica ó penal, ó de procedimientos, puede suprimir esos jurados: mientras ese artículo no se reforme por el Poder constituyente, ninguna razón es bastante para dar á los tribunales comunes una competencia que la ley suprema les niega. Ni la insuficiencia misma de los jurados, tales como hoy están organizados para los negocios de imprenta, insuficiencia notoria en muchos casos, en el presente por ejemplo, en que, según dice el juez de Celaya, Ocampo no tendría ante quien probar la verdad de las imputaciones que hace al jefe político; ni esa insuficiencia, que es un grave obstáculo para la administración de justicia, puede justificar la infracción de aquel precepto constitucional. Este motivo alegado por el juez, demuestra bien la necesidad de reformar la actual ley de imprenta, pero no faculta á ningún tribunal para usurpar las atribuciones que pertenecen á los jurados, para juzgar de los delitos cometidos por la prensa.

Tal es mi opinión, y por esto no estoy conforme con las que alguno de nuestros publicistas defiende, estableciendo diferencias entre la difamación, como delito de imprenta, y como delito común, en estos términos: “Así la difamación hecha por medio de la prensa, será un delito de imprenta, que podrá perseguirse conforme á la ley respectiva, y juzgarse y castigarse por los jurados. Este delito, como de imprenta, afectará los derechos de la so-

ciudad, y por esta razón puede ser denunciado por cualquiera, en ejercicio de una acción popular, ó por el ministerio fiscal, que representa los intereses comunes de la sociedad—artículo 17 de la ley de la materia;—pero como difamación importa un delito del orden común, sólo puede perseguirse por el ofendido mediante su queja, y debe ser juzgado y castigado conforme á la ley común.” Y estas doctrinas se apoyan en estas consideraciones que creo deber transcribir: “. la ley debería abstenerse de clasificar como delitos de imprenta los que lo son del orden común, agravados por la circunstancia de la publicidad. Un hombre vierte sobre otro la ponzoña de la injuria ó de la difamación: el ofendido tiene su derecho expedito para llevar á su ofensor ante un tribunal que, verificado el hecho, impondrá al culpable la pena á que hubiere lugar. Este derecho no puede desconocerse, á riesgo de dejar á los hombres el muy peligroso de hacerse justicia por sí mismos. Si la ofensa se ha hecho en un paraje público ó delante de muchas personas, la ley vé en estas circunstancias condiciones agravatorias del delito y autoriza una agravación proporcionada en la pena. Pero el mismo hombre injuria ó difama á su enemigo por medio de la prensa, es decir, por el medio más común y perfecto de publicidad; lleva el ofendido su queja ante un juez común, que declara que no es de su competencia el conocimiento del hecho, y tiene que recurrir á la denuncia del impreso, para que sea juzgado conforme á la ley de la materia. Llenados los trámites previos, llega la hora del debate, los defensores del acusado hablan con calor y con elocuencia, conmueven y entusiasman al auditorio, á quien arrancan estrepitosos aplausos; el acusador es objeto de manifestaciones desagradables, tiene que resignarse á que la injuria, cuya reparación pide, adquiera una celebridad solemne, y todo concluye con un veredicto absolutorio del jurado, cuya responsabilidad moral descarga cada uno de sus miembros sobre sus compañeros. En presencia de estos resultados, ¿qué debe juzgarse de la ley que quitando á un hecho punible su naturaleza de delito común, lo reviste con el carácter especial de delito de imprenta? Lo repetimos, la ley debería abstenerse de semejante clasificación, ó debería declarar que la calidad especial del delito de imprenta no quita al hecho punible su naturaleza de delito común.” (1)

Si aquellas doctrinas intentan, como parece, establecer la teoría de que el juez ordinario puede juzgar del delito de difamación hecha por la prensa, ellas no pueden aceptarse por ser directamente contrarias al precepto constitucional: más si sólo se pretendiera sostener que ese delito no debe castigarse con la, en muchos casos, ilusoria pena señalada en el artículo 6.º de la ley de imprenta, sino con la que designan los artículos 646 y correlativos del Código penal, yo las acojo, pero no por el motivo que ese publicista indica, sino porque en mi sentido este Código ha derogado aquella ley en ese punto. La distinción entre la acción pública y

1 Lozano.—Derechos del hombre, págs. 187 y 188.

la privada no puede alterar la competencia del tribunal especial, creado para juzgar de los delitos de imprenta; así es que cualquiera que sea la acción criminal que se deduzca, nunca de ella pueden conocer los jueces comunes. Yo he juzgado que el artículo 34 de la misma ley orgánica de imprenta es contrario al precepto constitucional, porque éste no autoriza á la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos de que habla, cuando el responsable no comparezca ante los jurados. En presencia de la terminante prescripción constitucional, creo que no pueden sostenerse las excepciones que este artículo de la ley, que aquel publicista establecen.

Pero si no se tratase de la acción criminal, pública ó privada, sino sólo de exigir la responsabilidad civil, á que el delito da lugar —debo hacer esta explicación para exponer mis opiniones con toda claridad,—entonces otra sería la jurisdicción que de tal asunto debiera conocer. De esa responsabilidad civil que ocasiona un delito cometido por la prensa, como la injuria, la difamación, la calumnia, de que habla el artículo 310 del Código penal, puede conocer un juez ordinario, atendiendo sobre todo á lo que dispone el artículo 327 de ese mismo Código, porque si bien la Constitución da competencia exclusiva á los jurados para juzgar de los delitos de imprenta, ninguna les concede para conocer de las acciones civiles que de ellos nazcan, y sería en mi concepto pretensión que chocaría con los principios de la ciencia, la de que la jurisdicción de un tribunal especial, creado sólo para lo criminal, se extendiera también á lo civil. Básteme hacer esta ligerísima indicación sobre este punto, para fijar bien el alcance de las opiniones que estoy defendiendo, porque ajeno como es al debate, no debo hablar más de él.

El error grave del Juez de Celaya en este caso ha consistido en creer que castigando el Código de su Estado, lo mismo que el del Distrito, la injuria, la difamación y la calumnia, cometidas por medio de la palabra, de la escritura, de la prensa, etc., esos delitos por ese sólo hecho han quedado reducidos á la condición de comunes, perdiendo su carácter de delitos de imprenta, para el efecto de dejar de ser de la competencia de los jurados y caer bajo la jurisdicción de los tribunales ordinarios. Ni han dicho esto esos Códigos, ni lo podían decir, sin ponerse en pugna con la Constitución. Esos delitos son siempre comunes en el sentido de que la ley común debe definirlos, penarlos, puesto que ningún artículo constitucional dispone otra cosa; pero son delitos privilegiados, cuando se cometen por la prensa, en el sentido de que sólo un tribunal especial debe juzgarlos, supuesto que así lo ordena el tantas veces citado artículo 7.º. Puede y debe el legislador constitucional, federal ó local en los casos de su competencia, legislar sobre esos delitos; pero sólo los jurados de imprenta deben conocer de ellos. Tales son, en mi concepto, las conclusiones legales que se deducen de los textos de la Constitución. Habiéndolas contrariado el Juez de Celaya, pretendiendo conocer de un delito de imprenta, con sus procedimientos contra el quejoso ha infringido la parte final de ese artículo 7.º, y procede en consecuencia, en mi sentir, el amparo.

VI

En gracia de la claridad de las diversas cuestiones que he tratado, permítaseme presentar en breve resúmen las conclusiones prácticas y legales, á que en mi estudio he llegado. Son estas:

I. Si bien el artículo 7.º de la Constitución mantiene el “tribunal especial de imprenta,” él reconoce que ésta es responsable por los delitos que cometa. La ley orgánica de 4 de Febrero de 1868, por la vaguedad con que definió esos delitos y por la insuficiencia de las penas que les impuso, hizo prevalecer de hecho sobre la teoría de la responsabilidad consagrada por aquel artículo, la de la impunidad de la prensa; pero habiendo derogado el Código penal esta parte de la ley, nuestra legislación de imprenta no da hoy á ésta más privilegio que el de su tribunal especial.

II. El Congreso federal y las legislaturas de los Estados, en su caso, tienen facultades para legislar sobre libertad de la palabra, de la escritura y de la prensa, debiendo siempre respetar los límites que á ésta señala aquel artículo 7.º.

III. Ninguna ley, en consecuencia, puede suprimir entre nosotros los jurados, que deben juzgar de los delitos de imprenta: mientras el Poder constituyente no reforme aquel precepto suprimiendo el tribunal especial, los jueces comunes son en todos casos incompetentes para conocer de esos delitos.

De estas verdades fundamentales que he procurado demostrar, deduzco, como lo he hecho ya, la última consecuencia de que el Juez de Celaya, queriendo juzgar á Ocampo por un delito cometido por la prensa, ha violado la garantía que á éste concede el tantas veces citado artículo 7.º de la Constitución. Votaré, pues, concediendo este amparo. (1)

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Agosto veinte de mil ochocientos ochenta y uno.— Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Guanajuato, por Bernardo Ocampo, contra el Juez 2.º de Letras de Celaya, que lo redujo á prisión por el delito de calumnia, verificado por medio de un artículo que vió la luz pública, con lo que

1 Este voto se publicó en los números 78 y 79 de *El Foro*, correspondientes á los días 21 y 22 de Octubre de 1881.

reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 6, 7, 14 y 16 de la Constitución: visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y

Considerando: que si existe delito en el artículo impreso, ese delito es de imprenta; que los de ese carácter son de la exclusiva competencia de los jurados populares, según el artículo 7.º de la Constitución; que ésta es la suprema ley de la Nación (artículo 126), y por consiguiente obligatoria para todos los funcionarios locales, á pesar de que las leyes de los Estados determinen otra cosa; que la autoridad responsable, avocándose el conocimiento de un negocio que le prohíbe la Constitución, ha carecido de competencia, y por consiguiente todos sus actos han sido contrarios al artículo 16 constitucional:

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se resuelve que es de confirmarse y se confirma el fallo del inferior, que declaró que la justicia de la Unión ampara y protege á Bernardo Ocampo contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús María Vazquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO

CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL DE CHIHUAHUA, QUE PROCESA A UN ASESOR,

POR HABER CONSULTADO CONTRA UNA LEY DEL ESTADO QUE

CALIFICO COMO ANTICONSTITUCIONAL.

1.º ¿Puede la ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces locales al artículo 126 de la Constitución, que los obliga á arreglarse á ella, á pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados? Es nula toda ley contraria á la suprema, y toca al Poder judicial juzgar de la conformidad ó inconformidad de aquella con ésta, para no obedecer en todo caso sino á la Constitución. Doctrinas norteamericanas sobre este punto.

2.º ¿Comete delito alguno el juez ó asesor que fallan contra ley expresa, que califican, en la interpretación que de ella hacen, como anticonstitucional? Siendo nula la ley contraria á la Constitución, y debiendo los jueces arreglarse á ésta á pesar de cualquiera disposición en contrario, éstos cumplen con un deber y no cometen delito alguno, al no aplicar las leyes inconstitucionales.

3.º Esta facultad concedida á los jueces locales por el artículo 126 ¿no trastorna la gerarquía judicial, no es la usurpación de las atribuciones de los federales, á quienes la Constitución misma confía su cumplimiento? Siendo evidente que toca al Poder judicial, ya sea federal ó local, el interpretar las leyes que se presenten en conflicto, para no aplicar á los casos que juzga más que la vigente, no se puede negar que los jueces de los Estados tengan el deber de hacer esa interpretación, cuando se trata de dos leyes, una la suprema que se debe obedecer de preferencia siempre, y otra secundaria que nunca puede prevalecer sobre aquella. Tampoco invaden los jueces locales las atribuciones de los federales cumpliendo con ese deber, porque la Corte, como supremo intérprete de la Constitución, debe conocer de las decisiones de los jueces locales, en materia constitucional, aun en casos en que no proceda el amparo, para que ellas nunca se ejecutorien, sino cuando este Tribunal haya pronunciado la última palabra sobre ellas. Interpretación del artículo 126.

4.º ¿Puede ser ley *exactamente* aplicable á un caso criminal, según el artículo 14, la que constituye en delito la obediencia á la Constitución, la que deroga el artículo 126? ¿Se puede negar el amparo á la autoridad que en su carácter de individuo lo solicita, en virtud de ser juzgado y sentenciado según esa ley? El precepto del artículo 14 presupone que la ley de que habla es *constitucional*, porque no puede mandar que se aplique la que deroga al artí-